



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00999-00
Accionante: MEDIMÁS EPS S.A.S
Accionado: JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que MEDIMÁS EPS S.A.S., promovió contra JOAQUÍN OLMEDO PAZ ANAYA.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Solicita el accionante, a través de apoderado judicial, la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el señor Joaquín Olmedo Paz Anaya, al no dar respuesta a la solicitud presentada el pasado 23 de septiembre de 2020.

En consecuencia, depreca la protección de su derecho fundamental de petición y que se ordene al accionado dar respuesta a su solicitud.

2. Hechos que anteceden a la tutela.

Como consecuencia de lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de legalizar la recuperación de anticipos entregados a los prestadores y proveedores de salud, el 23 de septiembre de 2020, Medimás EPS a través de correo electrónico¹ remitió al accionado una solicitud en la que le requirió la devolución de un anticipo por valor de \$3.007.357, el cual no ha sido debidamente legalizado.

Por otra parte, en caso de contar con los documentos que acreditaran la prestación del servicio, le solicitó su remisión para proceder con la validación y trámite respectivos.

Comoquiera que, a la fecha de la presentación de la acción

¹ Remitido al pazanaya@gmail.com

constitucional, el señor Paz Anaya no ha suministrado respuesta alguna a lo solicitado, acudió le EPS accionada a este mecanismo de amparo con el fin de obtener la protección de su derecho conculcado.

3. Trámite procesal.

3.1 Mediante auto del 14 de diciembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del accionado para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Vencido el término otorgado, el accionado guardó silencio.

3.2 En auto del 15 de diciembre siguiente, ante la duda generada al Despacho por lo indicado en la petición radicada por la accionante, en la que señaló que los recursos entregados por Medimás al accionado eran a "(...) título de anticipo a la IPS que usted representa (...)", se le solicitó a la EPS accionante indicar el nombre de la IPS a la que hace referencia.

En respuesta al anterior requerimiento, Medimás EPS señaló que el señor Joaquín Olmedo Paz Anaya, es una persona natural a quien la EPS realizó un anticipo, para que prestara los servicios de salud a sus afiliados, en la especialidad que ejerce (f. 66).

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de

los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, indicó la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2017, que también es procedente presentar peticiones ante las personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situación de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural ejerza una función o posición dominante frente al peticionario.

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que “(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”; por su parte, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, siendo actualmente de 30 días.

Ahora bien, respecto a la procedencia de la petición contra particulares, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que los mismos parámetros se fijan respecto de la procedencia de la acción de amparo contra aquellos, es decir, ante la presencia de situaciones de subordinación o indefensión, así quedó sentado en sentencia T-430 de 2017.

La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

3. Descendiendo al caso concreto, razón le asiste a la EPS accionante al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, ya que, de los elementos de juicio aportados, se establece que la solicitud fue presentada ante el accionado a través de su dirección de correo electrónico, sin que se haya obtenido respuesta alguna, pese haber fenecido el término para ello.

Los anteriores hechos, han de tenerse por ciertos en virtud de lo

señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, disposición que establece que “[s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Lo anterior, conlleva a este estrado judicial a inferir la trasgresión de los derechos reclamados y la consecuente protección de la garantía fundamental invocada.

4. En consecuencia, toda vez que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el señor Paz Anaya no ha ofrecido respuesta alguna al pedimento elevado por el accionante, resulta imperativo conceder el auxilio impetrado, ordenando al accionado que absuelva, de forma clara, precisa, congruente y de fondo la solicitud presentada el pasado 23 de septiembre de 2020, respuesta que deberá ser debidamente notificada a Medimás EPS S.A.S.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Medimás EPS S.A.S contra el señor Joaquín Olmedo Paz Anaya.

SEGUNDO: ORDENAR Joaquín Olmedo Paz Anaya que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el pasado 23 de septiembre por Medimás EPS S.A.S. en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2837ea9821bf8428ed88466460d125f91dec37f026e8e0763f0534222f50070**

Documento generado en 14/01/2021 12:33:55 p.m.